--- Trelew, de marzo de 2015.

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 225, el recurso de apelación de fs. 226, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 228; el memorial de agravios de fs. 230/vta., y

--- CONSIDERANDO:

--- I.- Que por la resolución de fs. 225 el juez *a quo* rechazó *in limine* la excepción de falta de personería opuesta por la actora (fs. 224).

--- Contra esa decisión se alzó la actora a fs. 226 y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 230/vta.

--- El recurrente sostuvo, en lo conducente, que el sentenciante no interpretó adecuadamente el poder acompañado por la codemandada; señaló que el Dr. F. C. se presentó invocando un poder por la Cía. de Seguros L. M. A. SA, por la sustitución que le efectuó el Dr. V. G.; agregó que el poder de éste fue otorgado en C.A.B.A. y no tiene la certificación del Colegio de Escribanos correspondiente y carece de validez local. Sumó a lo anterior el hecho de que el Dr. A. F. acompañó poder general expedido por la Compañía de Seguro, pero –según señaló el recurrente– éste no se presentó como apoderado sino como patrocinante del Dr. F. C.. Sobre esta base estimó que surge *prima facie* la inexistencia de la *legitimatio ad processum* regular del proceso, que puede llevar a la invalidación del juicio por carecer la demandada de letrado apoderado idóneo para actuar. Solicitó que se revoque la resolución de grado.

--- III.- Así planteado el caso corresponde confirmar la resolución de fs. 225 por las siguientes razones.

--- De autos surge que a refs. 211/220 se presentó el Dr. F. C. invocando la representación de la Cía. de Seguro demandada por sustitución de poder glosado a refs. 189/191, con el patrocinio del Dr. Adolfo Fernández, a la sazón apoderado conforme surge de fs. 192/197. El juez *a quo* los tuvo por presentados y partes en mérito de la copia del poder que se glosó. A fs. 224 la actora opuso la excepción de falta de personería. Por la resolución en cuestión se rechazó *in limine* el planteo, invocando el art. 47 del C.P.C.C.

--- El recurrente reiteró su posición con el recurso de fs. 226, según el memorial de fs. 230/vta. Sin embargo, no le asiste razón.

--- En cuanto a la acreditación del poder de representación en juicio debe estarse, como lo indicó el juez de grado, al art. 47 del C.P.C.C.; y a este fin, basta con la copia firmada (art. 90) por el profesional. Respecto de la validez de la escritura pública así introducida, cuestionada por el recurrente, debe estarse al art. 980, párr. 2º, del Código Civil (texto Ley 24.441 de 1995), en tanto dispone que: *"Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado"*; complementado ello por los arts. 994 y 995 del mismo Código.

--- Siendo así, resulta inadmisible pretender una excepción sobre la base de un supuesto incumplimiento de requisitos de una norma provincial extraña (inaplicable, por principio, en esta sede local) para enervar en su operatividad una disposición del Código de fondo

común (cit. arts. 980, párr. 2º, 994 y 995 del Cód. Civ.; cons. Cifuentes~Sagarna, "Código Civil. Comentado y anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. I, p. 708), por ser esto tan irrazonable como contrario al orden jerárquico de las normas (doc. arts. 7º, 14, 28, 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; art. 34, inc. 4º, del C.P.C.C.).---------- Ello así, pues, como señaló esta Sala en reciente decisión (c. 7/15, S.I.E. nº 06 de 2015), si el juez no puede incorporar hermenéuticamente requisitos a una norma sustancial, porque estaría traspasando el marco legítimo de interpretación que le asiste (conf. S.C.B.A., 02/02/1988, en JUBA sum. B11295), menos puede hacerlo el abogado; de otra manera, a éste se le admitirían facultades que funcionalmente no le corresponde (art. 135, incs. 19 y 27, Constitución del Chubut; art. 6, inc. "a", Ley XIII nº 11,) con exceso de la exposición a que debe limitarse (doc. arts. 333, inc. 5º, y 360, inc. 3º, del C.P.C.C.).----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán a cargo del recurrente. En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. A. E. M. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, y calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- Confirmar la resolución de fs. 225 por las razones indicadas.

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.

--- Regular los honorarios del Dr. A. E. M. en el 0,65% de la liquidación final del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO